

Señores
H. M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

Accionante: **FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO**

Accionados: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL,
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP.
MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO-INPEC.**

FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO, identificado con cc 19.427100, mo aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, me permito instaurar acción de tutela como mecanismo transitorio y en aras de evitar un perjuicio irremediable, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION; TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL; JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**; acción que tiene como pábulo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se sintetizan así:

HECHOS

1. Me encuentro privado de la libertad, en calidad de sindicado en el establecimiento penitenciario COMEB PICOTA, Patio ERE DOS, para funcionarios públicos, desde el pasado 16 de mayo de 2019; por imposición de medida de aseguramiento intramural, solicitada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal, al Juez de Garantías de Bogotá, que legalizó la captura e imputación dentro del radicado N° **11001600000201901255**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, PREVARICATO POR ACCIÓN, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES.
2. El proceso actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en etapa de juicio, a la espera de instalación de la audiencia preparatoria, la que fue suspendida en dos oportunidades, por solicitud de la defensa, con el fin de analizar el copioso material digital, que fue allegado por la Fiscalía General de la Nación. A la fecha, no he solicitado libertad por ninguna causal.
3. El pasado 07 de febrero, en la instalación de la audiencia preparatoria, se solicitó por mi defensa, a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, presidida por el Magistrado

ALVARO VALDIVIESO, que se tuviera en consideración, [la Resolución 497 de fecha 30 de enero de 2020, emitida por](#) la Jurisdicción Especial para la Paz JEP – Sala de definición situaciones jurídicas –, quien avocó el conocimiento de la solicitud de sometimiento que presentamos LUIS CARLOS GOMEZ GONGORA y FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO, en calidad de terceros y agentes del estado participes en el conflicto armado, de acuerdo a lo preceptuado en el art 47 y 48 inc. 1. De la ley 1922 de 2018.

4. En la JEP, correspondió el conocimiento al H. M. Dr. JUAN RAMÓN MARTINEZ VARGAZ, con el radicado N° 2019340160100407E; por disposición de la misma ley 1922 de 2018, los procesos deben suspenderse mientras se toma decisión sobre el sometimiento, por un término de 45 días hábiles; por lo que la sala del Tribunal accedió a suspender la actuación a la espera del pronunciamiento de la JEP.

5. La Organización Mundial de la Salud – O.M.S. –, a través de su Director General **Dr. TEDROS ADHANOM GHEBREYESUS**, el pasado 12.03.2020, efectuó pronunciamiento declarando la pandemia mundial, por causa de enfermedad grave denominada COVID 19 o CORONAVIRUS, con presencia en 205 países del mundo, según anexo de prensa y boletín de la OMS, el cual incluye a Colombia entre los afectados.

6. Por su parte la oficina de Derechos Humanos de la ONU, presidida por **MICHELLE BACHELET**, el pasado 25 de marzo de 2020, emitió un comunicado, manifestando su preocupación por la llegada del coronavirus a lugares de detención donde el aislamiento es básicamente imposible y pidió medidas urgentes a los gobiernos.

"El Covid-19 ha empezado a golpear prisiones y centros de detención de migrantes, también lugares de cuidado de personas de la tercera edad y hospitales psiquiátricos, esas instituciones están en un riesgo evidente", explicaron en un comunicado.

Bachelet pidió, incluso, reducir la población carcelaria si es necesario para bajar los factores de riesgo. "Las autoridades deberían buscar formas para liberar aquellas personas especialmente vulnerables al Covid-19, entre ellos los detenidos más viejos o enfermos, también convictos de crímenes menores",

Como lo ratifico vía Twitter, La Alta Comisionada [@mbachelet](#) pide a los gobiernos que tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas en prisión o recluidas en otras instalaciones, como parte de los esfuerzos para frenar la pandemia del [#COVID19](#) ;
<http://ow.ly/PSqV50yVC64> <https://twitter.com/mbachelet/status/1242863039055093761>

***Michelle Bachelet** ✓@mbachelet Mantener reos en detención durante la crisis del [#COVID19](#) conlleva un alto riesgo y debería ser una medida de último recurso. Con brotes en aumento y un número creciente de muertes en prisiones y otras instituciones en muchos países, las autoridades deberían actuar ahora.*

7. El presidente de la Republica de Colombia, Dr. **IVAN DUQUE MARQUEZ**, mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, con ocasión

de la pandemia del COVID19; con el Decreto 444 de marzo de 2020, ordenó la cuarentena general en todo el país, hasta el 12 de abril de 2020 y la disposición de otras facultades a sus funcionarios; con el Decreto 531 del 06 de abril de 2020, se amplió el término de la cuarentena, hasta el próximo 27 de abril, de acuerdo al desarrollo y la propagación del virus.

8. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio Nacional y mitigar sus efectos.

9. El INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con base en la declaratoria de emergencia sanitaria y como responsable del manejo del sistema carcelario en Colombia, mediante resolución N° 1144 de fecha 23.03.2020, declaró el estado de emergencia penitenciario y carcelario en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional, justificando su necesidad en el art 92 de la ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, concede la facultad al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para decretar el Estado de Emergencia Penitenciario y Carcelario en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entre otros, *“cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario, o que las condiciones higiénicas no permitan la conveniencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de la calamidad pública, así como afectaciones al orden y seguridad penitenciaria y carcelaria, y/o la falta de prestación de servicios esenciales y/o los niveles de ocupación que afecten los derechos fundamentales de los privados de la libertad”*.

Con la declaratoria, el instituto adquiere facultades administrativas, para agilizar la libertad a las personas que tienen el derecho según los requisitos; por la misma circunstancia del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, el director general del INPEC, podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera según lo contempla la ley 065, o estatuto carcelario; con el fin de equilibrar el hacinamiento que se presenta en las cárceles, no contempla planes de choque en previsión de salud, para evitar la llegada del virus.

Indica en su resolución el INPEC: *“...Que, el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional..”*

10. La página de la Presidencia de la República, en su publicación del día de hoy, presenta una relación de casos de personas infectadas en el mundo que supera el 1'870.000 personas, con más de 116.000 fallecimientos por esta causa; en Colombia, se presentan un número de 2776 casos de infectados en el país,

presentando una tasa de 109 personas fallecidas como consecuencia del virus; personas que resultaron contagiadas y que gozaban de salud, en sus hogares y núcleos familiares en cuarentena, muchas son asintomáticos.

11. De la lectura de los medios y paginas científicas, así como de la misma Organización Mundial de la Salud, en la página web, se puede determinar, que hasta la fecha no se dispone de vacuna alguna, ni de tratamiento específico para combatir la infección por Coronavirus o Covid19; también se desconoce los efectos posteriores del mismo.

TOMADO DE LA PAGINA WEB DE LA OMS

¿Existen medicamentos o terapias que permitan prevenir o curar la COVID-19?

Aunque algunos remedios occidentales, tradicionales o caseros pueden proporcionar confort y aliviar los síntomas de la COVID-19, no hay pruebas de que los medicamentos actuales puedan prevenir o curar la enfermedad. La OMS no recomienda la automedicación, en particular con antibióticos, para prevenir o curar la COVID-19. Hay varios ensayos clínicos en curso con medicamentos occidentales y tradicionales. La OMS facilitará información actualizada tan pronto como los resultados de los ensayos clínicos estén disponibles.

¿Existe alguna vacuna, medicamento o tratamiento para la COVID-19?

Todavía no. Hasta la fecha, no hay ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar la COVID-2019. Sin embargo, los afectados deben recibir atención de salud para aliviar los síntomas. Las personas que presentan casos graves de la enfermedad deben ser hospitalizadas. La mayoría de los pacientes se recuperan con la ayuda de medidas de apoyo.

Se están investigando posibles vacunas y distintos tratamientos farmacológicos específicos. Hay ensayos clínicos en curso para ponerlos a prueba. La OMS está coordinando los esfuerzos dirigidos a desarrollar vacunas y medicamentos para prevenir y tratar la COVID-19.

12. A la fecha, el gobierno nacional sigue discutiendo, cuál va a ser la política criminal para afrontar la pandemia en el sistema penitenciario del país, sin que se tomen decisiones que resuelvan la gravedad de la pandemia al interior de las cárceles del país, mientras aumenta a diario el número de víctimas por el virus y se reportan los primeros casos del virus con consecuencias fatales, para las personas privadas de la libertad PPL, sin que exista un pronunciamiento del gobierno nacional que permita prevenir y preservar la vida de los internos de esta grave enfermedad, como lo registran los medios de comunicación nacional:

TOMADO DE EL Archivo EL TIEMPO

Por: Justicia

24 de marzo 2020 , 06:10 a.m.

En medio de la emergencia sanitaria por la pandemia de [coronavirus](#), y tras los trágicos motines en varias cárceles del país el 21 de marzo, que dejaron 23 presos muertos, el Inpec declaró emergencia carcelaria en el país, una medida que le permite acciones excepcionales, especialmente en términos de contratación y solicitud de apoyo de autoridades sanitarias.

Pero como esta medida tiene ciertas limitaciones, por ejemplo, no puede usarse para excarcelaciones, el Gobierno también prepara un decreto –en virtud del decreto nacional de emergencia sanitaria– con el que el presidente Iván Duque tomará medidas más drásticas.

Hasta el día de hoy, el gobierno ha decretado la emergencia en términos generales, pero sigue pendiente la legislación que precise sobre la suerte que deben correr los detenidos de las cárceles del país, ante esta situación irregular de forma masiva, no contemplada en ninguna legislación y que genera temor entre los gobernantes, sobre las condiciones temporales humanitarias, en que se pueda ordenar una salida masiva en aras de preservar la vida e integridad de los PPL. En síntesis, se reclaman medidas preventivas, acciones que se debían anticipar a la llegada del virus a las celdas, pero que no se adoptaron y ya llegaron al interior de nuestras prisiones, cobrando vida humana, que tratan de ocultar.

13. La falta de mecanismos de previsión de las autoridades carcelarias, cobra las primeras víctimas como se presentó el día 07 de abril en la cárcel de Villavicencio, pero solo se dio a conocimiento de la opinión pública hasta el día 10.04.2020, así lo hicieron conocer los medios de comunicación:

-Cárcel de Villavicencio

COLOMBIA

11 Abr 2020 09:18 AM

Sospechan de cinco casos de Covid-19 en cárcel de Villavicencio

Distinto al recluso de 63 años que falleció por coronavirus, esperan los resultados de la prueba en otros cuatro casos sospechosos.

ANA MARÍA CUESTA

@ana_cuesta

La Secretaría de Salud de Villavicencio ha emitido un comunicado confirmando que **están en estudio cuatro casos de reclusos de la cárcel municipal por sospecha de diagnóstico de coronavirus**, distinto al recluso de 63 años que falleció en las últimas horas por cuenta de la mencionada enfermedad.

-Red de Veedurías exigió al Gobierno liberar a los presos

Archivo RCN Radio

COLOMBIA

10 Abr 2020 09:04 PM

Inpec activa protocolo por coronavirus tras muerte de interno que salió de la cárcel

En Colombia la cifra de muertos llegó a 80.


DANIEL ZABALA

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC**, informó el inicio de los protocolos de emergencia en salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio después de que se registrara el pasado 7 de abril el fallecimiento de un hombre de 63 años contagiado por **coronavirus que había estado recluso hasta el 1 de abril**.

Según informó el INPEC, la persona, que fue condenada a pagar 75 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de fuego, presentaba una enfermedad respiratoria desde hace varios años, la cual fue tratada en el establecimiento penitenciario. El hombre obtuvo la libertad por orden del juez primero de ejecución de penas de la capital del departamento del Meta.

Le puede interesar: [Colombia llega a 2.473 casos de coronavirus y 80 muertes](#)

Ante el fallecimiento del sujeto en el Hospital Departamental de Villavicencio, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario anunció una serie de medidas para detectar si hay o no más personas infectadas con Covid-19, por lo que se llevará a cabo un cerco epidemiológico en el Establecimiento para identificar la ruta de contagio de esta persona.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Boletín Informativo


COMUNICADO DE PRENSA

Bogotá D.C. 10 de Abril de 2020. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– informa que se inicia el protocolo de emergencia en salud en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio.

La medida se da como resultado del fallecimiento de una persona de 63 años por COVID-19, quien había estado recluida en el centro carcelario y el 01 de abril había recuperado la libertad. El día 07 de abril, esta persona muere en el Hospital Departamental de Villavicencio.

Teniendo en cuenta el riesgo presentado, el INPEC toma las siguientes acciones:

- Los adultos mayores y pacientes con patologías previas fueron trasladados a una zona de aislamiento primario especial, donde van a ser monitoreados por personal de la salud para hacer un proceso de búsqueda activa, con el fin de monitorear casos sospechosos.
- Los demás internos del Establecimiento también se encuentran aislados, bajo el procedimiento de búsqueda activa de cualquier síntoma, con el fin de ser atendido de manera inmediata.



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Boletín Informativo

- El día de mañana se realizará un consejo de seguridad municipal, a fin de establecer otras medidas frente al tema.
- La Agencia Nacional de Epidemiología realizará el día de mañana un cerco epidemiológico en el Establecimiento para identificar la ruta de contagio de esta persona.
- Se solicitó apoyo al Instituto Nacional de Salud para realizar la prueba de COVID – 19 a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que trabajan en el Establecimiento y los Privados de la Libertad que tuvieron contacto con la persona contagiada.
- Se asignaron recursos para comprar de manera inmediata elementos de bioseguridad a todos los funcionarios del Establecimiento.

La persona fallecida padecía una enfermedad respiratoria hace varios años, la cual había sido tratada en el Establecimiento. De igual manera, el médico que lo atendió en el Hospital se encuentra en cuarentena preventiva.

Estaba condenado a 75 meses de prisión por concierto para delinquir y porte de armas de fuego y había recuperado la



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Boletín Informativo

Libertad por orden del Juez primero de ejecución de penas de Villavicencio.

Oficina Asesora de Comunicaciones
INPEC

En las últimas horas se reportó la presencia del virus en las cárceles del Pedregal en Medellín, así como la cárcel Distrital de Bogotá, con innumerables contagios causados por la guardia por falta de medidas de control y por establecer; sumado lo anterior, en la cárcel Picota, se reportó un fallecimiento, desconociendo las causas del mismo

14. No se ha escuchado el clamor de las solicitudes elevadas a través de todos los medios de comunicación, efectuadas por los internos de las cárceles del país, publicadas por los medios de comunicación, a la que se unieron las voces de los organismos de Derechos Humanos que se han solidarizado, así como el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría, La Defensoría del pueblo, en un solo sentido, se le ha solicitado al gobierno nacional se implemente las medidas urgentes sanitarias, así como una excarcelación temporal humanitaria, ajena a lo instituido en la ley como mecanismo de beneficios o subrogados penales, que beneficie a la mayoría de los privados de la libertad, para evitar la propagación al interior de las mismas, situación que a pesar de los últimos avances del virus no se ha cumplido;

que con la presencia del virus, se carece de sistema de salud efectivo al interior de los establecimientos carcelarios, incapaz de contenerlo y que generara la muerte indiscriminada de internos al interior de las cárceles del país.

15. Que como quiera que la llegada del virus es inminente, esta situación se convierte en un hecho muy grave por el actual hacinamiento. El hacinamiento carcelario implica un riesgo enorme frente al COVID-19 pues impide el aislamiento social, que es necesario para reducir el contagio. Basta entonces que llegue el coronavirus a un centro penitenciario para que todos los internos de esa cárcel estén en peligro, al no poder evitar el contacto y cercanía de los privados de la libertad, lo que generara la propagación de la enfermedad, con las consecuencias fatales ya conocidas en todo el mundo.

En Colombia el hacinamiento es muy alto. En diciembre de 2019, según el INPEC, estaban privadas de la libertad 123.802 personas mientras que el sistema penitenciario tenía una capacidad de 80.260 cupos; el hacinamiento era de 54 %, que es muy elevado. En ciertos centros penitenciarios el hacinamiento es aún peor: en Santa Marta es superior a 300 %, en Itagüí sobrepasa el 200 % y en Cali es cercano al 200 %.

Puede haber cárceles que, sin estar hacinadas, no aseguren condiciones dignas de reclusión, pero lo que no existe es una cárcel hacinada que respete la dignidad de los internos. El hacinamiento debe entonces ser combatido en todo tiempo. Pero hoy, con COVID-19, que el Estado no corrija el hacinamiento es criminal, pues quienes están en las cárceles no fueron condenados a muerte, sino que su libertad fue suspendida temporalmente. Es deber entonces del Estado, que nos tiene bajo su control, tomar todas las medidas para proteger nuestras vidas.

La propia Corte Constitucional de antaño, ha declarado en tres oportunidades la existencia de un estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, circunstancias que no han cambiado, por el contrario, se han agudizado a través de los años.

Hace 22 años, en la Sentencia T-153 de 1998, dicho Tribunal Constitucional dio su primera voz de alarma sobre el sistema penitenciario y carcelario. Para entonces, las tasas de hacinamiento eran mucho menores de las que tenemos hoy en día. Si bien desde el año 2000 se ha duplicado la capacidad del Estado, para atender a la población privada de libertad, la tasa de hacinamiento sigue por encima del 55 por ciento.

En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional dio un salto cualitativo en la materia, al indicar que el hacinamiento no era el único problema que debía resolverse. Esta sentencia caracteriza la política criminal colombiana como reactiva, incoherente, ineficaz, volátil, desarticulada, sin intenciones de resocializar a los convictos y, por lo tanto, una política criminal que carece del necesario enfoque preventivo, aspectos que a la fecha no han cambiado, se itera. Bajo estas circunstancias, es clave que las decisiones administrativas y judiciales que se

adopten en punto a la pandemia que nos aquejan, deben, por los menos, de bajar el hacinamiento.

En esta misma línea la sentencia T-762 de 2015, subraya la descoordinación de la política criminal, que no está basada en estudios empíricos.

Además de la infraestructura deficiente, el número de funcionarios en el área de la salud disponibles, para trabajar en planteles penitenciarios es bastante bajo, en relación con el número de presos. Estos números dejan clara la dificultad para garantizar una adecuada gestión penitenciaria y un trato digno a las personas detenidas, pero por sobre todo una atención pronta y eficiente en salud frente al COVID-19.

Las necesidades constantes, y no siempre satisfechas, de infraestructura, así como de profesionales especializados en la salud para atender la pandemia, contribuyen a agravar la ya de por sí preocupante realidad que enfrentamos. Estos factores pueden llegar a poner en riesgo la garantía de los derechos fundamentales de nosotros, los P.P.L. Personas Privadas de la Libertad, haciendo casi imposible que se pueda cumplir con la finalidad del sistema.

16. La legislación vigente que estudia el gobierno nacional, para una posible excarcelación de personas privadas de la libertad, con fundamento a la aplicación de las normas vigentes, ley 599 de 2000 Código Penal, ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, ley 65 de 1993 régimen penitenciario, entre otras, solo incluye para aquellos que tienen beneficios de ley, como subrogados penales y administrativos, ya contemplados en la ley, solo se cumplen para aquellos que ya están terminando de cumplir sus sentencias; no se beneficia a los sindicatos, tampoco a los servidores públicos, entre otros por el título penal de la conducta, se me excluye de beneficios y subrogados penales; se desconoce entonces, que se está condenando a pena de muerte, a quienes estamos sindicados, sin ser vencidos en juicio, como lo indico el responsable de la Fiscalía al afirmar “*que la criminalidad es más peligrosa que la pandemia*”, cuando nadie está proponiendo liberar a los criminales peligrosos; o al afirmar que “*la excarcelación no tiene conexidad con la emergencia declarada por COVID-19*”, cuando es obvio que busca reducir la propagación del coronavirus en las cárceles; o que “*la excarcelación no garantiza per-se, que la persona liberada no se contagie*”, lo cual es obvio, pero es igualmente obvio que su riesgo se reduce, etc.

El artículo 314 de la ley 906 C.P.P., al respecto señala:

Sustitución de la detención preventiva. *Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-163 de 2019**

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007**

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece dos causales para cambiar la detención intramural por domiciliaria. La primera, para mayores de 65 años, salvo cuando se trate de delitos graves como violencia sexual u homicidios múltiples.

“Para el resto de delitos, debe prevalecer la protección de esa persona y su entorno sobre el cumplimiento de la pena”.

En el segundo escenario se establece la sustitución de la medida de aseguramiento por grave enfermedad. Si bien en este caso todavía aún no se ha declarado el contagio en el pabellón donde me encuentro, ya se han presentado contagios de COVID-19 en establecimientos carcelarios con los mismos protocolos del INPEC; en el marco del estado de emergencia decretado, se puede flexibilizar esa norma y tener en cuenta que también todos somos vulnerables, mas aun quienes tienen enfermedades graves, como todas las respiratorias, cáncer, diabetes o enfermedades coronarias, que también conviven en el mismo establecimiento de funcionarios públicos.

17. La constitución política de Colombia, en su carta fundamental preceptúa como un derecho fundamental el derecho a la VIDA en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así mismo reconoce en su art 93 y 94, que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Notas de Vigencia: Adicionado parcialmente (Inciso 3 y 4) Artículo 1 ACTO LEGISLATIVO 2 de 2001

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

18. El estado Colombiano, como estado miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París,¹ dio su aprobación para adoptar la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, pacto de san José)** que reconoce en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

Para el caso que nos ocupa, el articulado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es obligatorio cumplimiento por los estados miembros y se encuentra vigente en la legislación colombiana.

*Artículo 3. **Todo individuo tiene derecho a la vida**, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

19. En igual sentido el gobierno de Colombia, como miembro de la Organización de Estados Americanos OEA, suscribió en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Denominada “Pacto de San José”. La cual entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada mediante la Ley 16 de 1972.

*La CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) que preceptúa: **PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES,***

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en el Artículo 4. Reconoce el Derecho a la Vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.**

El Artículo 5. Derecho a la Integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

20. Como quiera que, la normatividad que soporta esta acción tutela, va dirigida a que se me reconozca como derecho fundamental la vida y la salud; para ello se de aplicación, por vía de excepción de Constitucionalidad, en sentido humanitario, para proteger el derecho a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida digna, promulgado por la constitución política de Colombia y consagrada en los tratados internacionales suscritos por Colombia, instrumentos elevados a la legislación interna de Colombia como bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento, al ser ratificada y aprobada por el Congreso de la Republica, mediante la promulgación de ley que así lo ratifica, con los respectivos controles de constitucionalidad.

Al tener en cuenta el gobierno nacional, para dar aplicación a un beneficio administrativo temporal de la sustitución de detención preventiva intramural por la del lugar de residencia, pero manteniendo las excepciones contempladas en el art 314 de la ley 906 de 2004; y las demás normas que exceptúan a las personas privadas de la libertad según el delito por el que fue imputado; para mi caso no sería

beneficiario, por ello invoco la tutela con fines humanitarios; me encuentro inmerso como sindicado en la comisión de delitos contra la admón. pública, como es el caso del prevaricato por acción, el fraude procesal y otros; si la medida que se pretende imponer es con fines humanitarios y busca evitar que la propagación del virus declarado como una pandemia mundial y que ha afectado a millones de personas en todo el mundo, así como en Colombia, que ya le ha quitado la vida a 109 colombianos sin distinción de raza, credo, clase social, sexo, edad, etc.; para mí no aplica y debo seguir en prisión a la espera de mi pena capital .

Colombia debe propender por la vida y salud de todos sus asociados sin distinción alguna, entre ellos las personas que nos encontramos privadas de la libertad, en las cárceles del sistema penitenciario, más aun cuando no se ha quebrantado la presunción de inocencia; estamos detenidos en las mismas cárceles que la corte constitucional a través de la sentencia T-153 de 1998, resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, a las diferentes autoridades públicas; revoca las sentencias de instancia y en su lugar tutelo los derechos de los accionantes; y, finalmente, adopto nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, entre ellas ordenaba, adoptar medidas urgentes de protección especial de carácter estructural y permanente, entre ellas la salubridad; la cual no se ha cumplido, como lo reitero la misma corte al exigirle al gobierno nacional el resultado de esa gestión, para mejorar el sistema penitenciario de las cárceles de Bogotá entre ellas la Picota, donde me encuentro recluido.

Mantener las excepciones contempladas en las normas, estarían desconociendo el precepto superior y el bloque de constitucionalidad al derecho a la vida en cualquiera de sus formas; si bien es cierto no se puede evitar que la epidemia continúe arrebatando la vida a muchas más personas, tampoco lo es que podamos tratar de evitarlo en condiciones más dignas, como resultaría entonces en los domicilios de nosotros los privados de la libertad; allí no encontraríamos que exista hacinamiento, ni la presencia de personas extrañas, que permanentemente se encuentran en la calle exponiéndose al contagio, como sucede con la guardia del INPEC y todas las personas que apoyan los servicios de seguridad, logística, correspondencia, alimentos y demás funciones que no se pueden detener, lo que hace inevitable que el virus llegue a las cárceles, como ya sucedió ayer en la cárcel de Villavicencio, con personas privadas de la libertad infectados y varios de ellos perdieron la vida, por la ausencia total de medidas preventivas.

Si bien es cierto la posibilidad de contagio en nuestros hogares es menor pero factible, también es cierto que al no estar expuestos podemos superar la emergencia con más posibilidades de sobrevivir que en las condiciones actuales.

Solicito al señor Juez de control de garantías constitucionales, que por acción de tutela, vía excepción de inconstitucionalidad, se de prelación al derecho a la vida, se ordene mi excarcelación por vía de tutela, dando aplicabilidad al art 4 de la constitución nacional, al anteponer el derecho fundamental a la vida y la salud, sobre las normas legales que se pretenden aplicar excepciones a la detención domiciliaria

como un beneficio procesal administrativo con el lleno de requisitos inalcanzables para el 90 por ciento de la población carcelaria, como si las circunstancias especiales que vive la sociedad y el mundo entero, no afectaran a la salud de unos y otros, diferenciando por tipo penal el derecho a la supervivencia.

Existen otros países, que ya han consagrado la vida como un derecho fundamental, sobre cualquier otra ponderación que resulta menor y que van en contraste con el interés superior de la vida misma como derecho consagrado en todas las legislaciones del mundo y más Colombia como estado social de derecho; la prevención y los cuidados en mi lugar de residencia, son la forma más equilibrada de evitar que mi vida se vea enfrentada a un riesgo inminente, al que no debe verse abocado por la protección del estado, que ante la magnitud de la catástrofe se ve imposibilitada para defenderme.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

En conclusión, la negación por parte de los Tribunales a efectuar una excarcelación o cambio de medida resulta evidente, toda vez que no reúno los requisitos ordenados en la ley 906 art 314 del cpp, por estar excluidos en la lista de excepciones los delitos, que no tienen beneficios o subrogados, lo que resulta en una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida.

21. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a Uds., que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos aquí expuestos.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, del cual soy titular.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se me conceda por vía de tutela, la excarcelación humanitaria temporal, mientras se define mi postulación como tercero y agentes del estado ante la JEP, Jurisdicción especial que debe resolver sobre mi libertad; solicito que se me conceda detención domiciliaria en mi lugar de residencia ubicada en la calle 31 A # 24-07 sur de esta ciudad de Bogotá, o se me conceda mi libertad provisional, mientras se supera la emergencia por la pandemia del virus del COVID 19 en Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente acción constitucional tiene como apoyo lo dispuesto en los artículos 1, 11, 29, 48 y 49 y 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y demás disposiciones concordantes.

PRUEBAS.

Le solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia digital de escrito de acusación rad 110016000000201901255 fiscalía 11 Del ante Tribunal
- Copia digital de la resolución 497 de la JEP, donde se reconoce mi postulación relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES.

ANEXOS

- Copia digital de escrito de acusación rad 110016000000201901255 presentado por Fiscalía 11 Del ante el Tribunal Sup.
- Copia digital de la Resolución 497 de 2020, HM JUAN RAMÓN MARTINEZ VARGAZ, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Jurisdicción Especial para la Paz JEP, donde se reconoce mi postulación relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

-Accionante:

Fabio Augusto Martínez Lugo, notificaciones electrónicas
email fabioaugustomartinezl@gmail.com .

-Notificación física en el centro de reclusión COMEB PICOTA en Bogotá, patio ERE-DOS funcionarios públicos sindicados, TD 101.753

Accionados:

- Fiscalía General de la Nación, en Diag. 22 B # 52 01 en Bogotá
- Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, Calle 24A N° 53-28 (Av. La Esperanza). Bogotá D.C
- Jurisdicción Especial para la Paz-JEP. H.M JUAN RAMÓN MARTINEZ VARGAZ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Jurisdicción Especial para la Paz Carrera 7 #63-44 Bogotá. email: info@jep.gov.co
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC avda Dorado #27 48 en Bogotá

cordialmente

FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
c.c 19.427.100 exp Bogotá
TD 101.753